



Ministerio Público Fiscal

San Miguel de Tucumán, 12 de Marzo de 2007.-

AL SR.

FISCAL FEDERAL N° 2 DE TUCUMAN

DR. CARLOS ALFREDO BRITO

SU DESPACHO:

Oficio N° _____/2007

Tengo el agrado de dirigirme el señor Fiscal Federal a fin de remitir adjunto la **“Actuación Preliminar N° 96 ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia”** de esta Fiscalía General.-

La presente investigación se inició de oficio en fecha 28 de Agosto de 2006, en período de zafra azucarera con el objeto de determinar si las distintas denuncias por contaminación producto de la elaboración de azúcar, tienen asidero suficiente, y en su caso, si se infringe la **Ley 24.051** en sus **Arts. N° 55 y 56.-**

Con los antecedentes apuntados, el suscripto, decidió dar inicio a la presente pesquisa en los términos del **Artículo 26 de la Ley 24.946.-**

I. PRUEBA PRODUCIDA

El primer proveído dictado en la presente preliminar, en fecha 28 de Agosto de 2006, dispuso librar oficio a:

1) AFIP-DGI, a los fines de requerir informe sobre quienes son los titulares y/o propietarios de la firma **“ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia”-.**

La respuesta a dicho informe, nunca llegó a este Ministerio Público Fiscal.-



Ministerio Público Fiscal

2) Al Registro Público de Comercio, a los fines de requerir informe sobre la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma **“ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia”**.

La requisitoria efectuada mediante **Oficio Judicial N° 2189/06**, fue recepcionada en ese organismo en fecha **01/09/06**, siendo contestada la misma el día *14 de Diciembre de 2006 (fs. 58/59 y vta)*.

3) Al Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional de Tucumán, a los fines de que, a través de la Patrulla Ambiental, respetando los derechos y garantías constitucionales, previas las diligencias investigativas tendientes a obtener la mayor información posible sobre el vuelco de líquidos y desechos del **“Ingenio La Providencia”**, con domicilio en la Localidad de Río Seco – Depto. Monteros de la Provincia de Tucumán, procedieran a recoger muestras representativas en el lugar, las que debían ser analizadas conforme los parámetros de la *Ley 24.051, Decreto 831 y cdtes.* Asimismo se dispuso que se comisionara personal de dicha Fuerza, con el objeto de que se apersonaran en el **CAPS** del lugar, a fines averiguar serían las afecciones a la salud que más se repiten en la zona, y por qué causas; para ello, debían pedir colaboración y tomar declaraciones testimoniales de empleados, médicos y personas a cargo. En especial, se debía preguntar si se presentaban casos producidos por algún tipo de contaminación, sea de aguas o de aire, y por qué razón; si se derivan los casos a otro Centro Asistencial; cuántos casos se atienden por mes; si los mismos pueden deberse a la toxicidad de los desechos del *Ingenio* de la zona, o a las emisiones de sus chimeneas; como así también todo otro dato de interés que los interrogados pudiesen aportar a la causa.

Debían visitar la zona aledaña al Ingenio mencionado y conversar con los vecinos, preguntando si hay quemas de cañas en el lugar, si habitualmente hay humo y desechos de quemas en el ambiente, cuáles son las afecciones de salud más comunes en la zona, etc. Específicamente debían preguntar si debido a los desagües, o a las chimeneas del Ingenio, hubo enfermedades y en su caso, cuáles, cuantos casos se han presentado, y donde han sido asistidos. Debían tomar los datos filiatorios, y domicilios de las personas que entrevisten.



Ministerio Público Fiscal

Se solicitó también, la confección de croquis y la toma de fotografías.

La respuesta a lo requerido mediante el *Oficio N° 2135/06* remitido en fecha 28/08/06 (*ver fs. 5*), fue respondido en fecha **03/10/06** y corre agregado a *fs. 37/56.-*

4) Posteriormente, en fecha 28 de Agosto de 2006, el suscripto dictó un nuevo proveído que ordenó librar otro oficio al *Escuadrón de Gendarmería Nacional*, a los fines de que se comisionara a la ***División de Medio Ambiente de Gendarmería Nacional de Capital Federal***, para que conjuntamente con la *Patrulla Ambiental* local de esa misma Fuerza, se apersonaran en las inmediaciones del ***“Ingenio La Providencia”***, y sin alterar derechos y garantías constitucionales, realizaran un muestreo gaseoso de calidad de aire por inmisión y material particulado, conforme los parámetros previstos en la **Ley 24.051, Decreto 831 y Ley 20.284**; pudiendo utilizar a tal efecto equipos de lectura directa y teniendo en consideración previa, los parámetros meteorológicos de viento - su velocidad y dirección - , humedad y presión atmosférica. Se debía proceder al muestreo particulado a los fines de establecer la presencia de bagazo, y en caso positivo, si se detecta en éste *moho y/u hongos*; asimismo los mismos debían ser identificados.

El *Oficio Judicial* en cuestión, llevó el N° **2136/06**, y fue remitido en fecha 28/08/06, siendo respondido en fecha **01/02/07** (*ver fs. 61/76*).

5) A efectos de profundizar la investigación, en fecha 28/08/06 se libró el Oficio Judicial N° 2120/06, remitido a la ***Sra. Encargada del Laboratorio Bacteriológico del Centro de Salud Zenón J. Santillán, Dra. Cristina Estrella***, solicitándole a título de especial colaboración, nos informara cuál es el método científico generalmente aceptado para la captación del hongo y/u otro elemento que produzca la enfermedad conocida como ***“bagazocis”***, como así también cuál es el sistema generalmente aceptado para conservación y transporte del elemento captado a fin de ser trasladado desde esta provincia hasta la Ciudad Autónoma de Bs. As.. Asimismo le requerimos que realizara todas las aclaraciones o comentarios que considerara necesarios sobre esta patología.



Ministerio Público Fiscal

La gentil respuesta de la **Dra. Estrella** (*adjuntando bibliografía pertinente*), corre agregada a **fs. 08/30 de autos**, y en virtud de la utilidad de la misma, se dispuso por proveído de **fecha 01/09/06** (*fs. 31*) la remisión de copia de dicho informe al Escuadrón de Gendarmería Nacional en Tucumán con la finalidad de que fuera tenido en cuenta (*en lo referido a especificaciones técnicas*) para la elaboración del muestreo particulado ordenado en autos.-

6) Mediante proveído de *fecha 13/09/06* (**fs. 33**), esta *Fiscalía General* ordenó el libramiento de sendos oficios al **Ministro de Salud de la Nación** (*fs. 34*), y **Ministro de Salud de la Provincia de Tucumán** (*fs. 35*), a los fines de requerirles la colaboración necesaria para realizar un análisis en las muestras de bagazo (*recogidas por personal capacitado de Gendarmería Nacional*), con el objeto de detectar en el mismo la presencia de la bacteria llamada “*moho*” generadora de la enfermedad denominada “**bagazocis**”.

De ambos requerimientos, solo fue respondido en fecha 02/02/07, el cursado al **Ministerio de Salud de la Nación** (*fs. 77/92*). El Ministerio de Salud de la Provincia, por su parte, nunca contestó el *Oficio 2278/06* que le fue remitido en fecha **15/09/06** (*fs. 35*).-

7) Asimismo, en el citado proveído de *fecha 13/09/06* (**fs. 33**), se solicitó a Gendarmería Nacional la ampliación de la instrucción requerida mediante el *Oficio Judicial N° 2279/06*, a efectos de que se procediera al muestreo particularizado con el objeto de establecer la presencia de bagazo, y en caso de ser esto positivo, si se detecta en éste la bacteria llamada “*moho*”, generadora de la enfermedad conocida como “**bagazocis**”.

En fecha *06/10/06*, fue respondido lo solicitado en el *Oficio Judicial N° 2279/06* (*fs. 36*). Ver **fs. 57 de autos**.-

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

De las pruebas colectadas, tiene especial relevancia la prueba informativa realizada a petición de esta Fiscalía General (*que se hiciera en un espacio público y que luego podrá ser reproducida en sede judicial en época de*



Ministerio Público Fiscal

zafra azucarera -meses de junio a noviembre- mediante la realización de pruebas periciales).

El suscripto, quiere dejar debidamente asentado, que la circunstancia de que el informe efectuado por la **División Medio Ambiente del Dpto. Químico de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional**, pueda contener evaluaciones técnicas, **no lo convierte en “pericia”**, ya que no hay peritos que hayan tenido que prestar juramento, y cuyas calidades debieron ser examinadas previamente por las partes, ni necesidad de observancia de las formas documentales de la pericia, como tampoco se violó con su agregación las garantías de la defensa en juicio, porque no tratándose de actos definitivos e irreproducible por una parte, puede dar lugar en cualquier momento a que las partes propongan una nueva prueba destinada a la crítica de dicha información. Lo peticionado a **Policía Científica de Gendarmería Nacional**, enmarca entonces en lo previsto por el *Art. 26*, y específicamente en los *Arts. 396 y ccdtes. del C.P.C.y C.N.*

El “*Departamento Químico de la División Medio Ambiente de Policía Científica – Gendarmería Nacional*”, en base a un muestreo de gases particulado realizado en inmediaciones del **Ingenio La Providencia**, determinó que las partículas en suspensión al medioambiente en general exceden los niveles establecidos en el *Anexo II de la Ley 20.284*. Dicha conclusión, rola a **fs. 74 y vta. de autos.-**

Téngase presente que por razones de salud pública, se recomienda que las partículas contaminantes suspendidas en el aire, de menos de **2,5 microgramos de tamaño no superen los 150 ug/m3**; no obstante ello en los espacios públicos cercanos al “**Ingenio La Providencia**” se detectaron partículas en suspensión por valores de **1493,33 ug/m3**. Es decir **9,9 veces más de partículas contaminantes en suspensión, que lo aconsejable para preservar la salud.-**

Podemos decir sin temor a equivocarnos, que el *Ingenio La Providencia* está envenenando el aire, sometiendo a la población circundante a padecimientos terribles por las diversas enfermedades que ese hollín produce, y en ocasiones, derivando este accionar en muertes prematuras totalmente evitables, si sus directivos tomaran la decisión de cumplir las disposiciones legales, colocando filtros purificadores de los gases que las chimeneas expelen.-



Ministerio Público Fiscal

Con respecto a la muestra líquida, extraída del canal de vuelco de efluentes líquidos proveniente del **Ingenio La Providencia** y que fuera identificada como “**ILP - 001**”, su análisis también arrojó valores que exceden los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (**DBO**), puesto que el límite permisible en el vertido, para que las bacterias descompongan las sustancias orgánicas presentes en el líquido en un lapso de cinco días a una temperatura de 20° C de temperatura es de **50 mg/l**, y este caso pudo detectarse un valor de **1598 mg/l**. Es decir que se vuelca al conducto pluvial **31,96 veces más que lo autorizado por la Ley.**

En lo relativo a la demanda química de oxígeno (**DQO**), los valores permitidos llegan a los **20 mg/l**, mientras que los encontrados en la zona, superan ampliamente ese límite, llegando a los **1650 mg/l**. Es decir que se, según las muestras recogidas, se arrojan efluentes líquidos a los cursos de agua que desembocan en ríos circundantes, que exceden en **82,5 veces los valores tolerados por Ley.**

Con respecto a los “**Sólidos Sedimentales en 2 horas**”, la sedimentación por gavimentría no dañosa en ese tiempo es de **1,0 ml/l**, mientras que los valores detectados fueron de **92 ml/l**, es decir **92 veces más que los parámetros consentidos por Ley.**

Como bien dicen los expertos en su informe, las muestras líquidas analizadas no deben ser vertidas al medio sin tratamiento previo, conforme exige el **Anexo II de la Ley 24.051**. No obstante ello, puede advertirse que las mismas son derramadas indiscriminadamente *en infracción de Ley*, **contaminando y ocasionando de esta manera un gran perjuicio al medio ambiente, y por ende a la salud pública.**

III. CONCLUSIÓN

No existen dudas de que la firma **ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia**, **está contaminando la atmósfera** (con partículas en suspensión que exceden los niveles establecidos) y **el agua** (mediante el vertido de líquidos “**no tratados**” - cachaza y vinaza – en los cursos pluviales). Es sabido que la contaminación por aire configura una amenaza significativa para la salud



Ministerio Público Fiscal

pública, debido a que ocasiona **muerres prematuras** por distintas enfermedades, como ser el cáncer de pulmón, y otras patologías cardiopulmonares; así también, este mal contaminante ocasiona una disminución de la fertilidad masculina, entre otras afecciones a la salud.-

Los responsables del mencionado Ingenio, a los fines de dar cumplimiento a las exigencias legales, y a efectos de reducir al máximo los contaminantes que se expulsan a la atmósfera a través de las chimeneas, debieron ordenar la instalación de *filtros lavadores de gases, ciclones, etc.*, los cuales en virtud de los resultados obtenidos en las medidas investigativas llevadas a cabo, podemos aseverar que **brillan por su ausencia**.

Lo mismo sucede con los efluentes líquidos, tales como vinazas producidas por fermentación alcohólica de productos intermedios y subproductos de la fabricación de azúcar de caña, los que sumados a la cachaza y a otros restos de material orgánico (*tierra, hojas secas y cenizas*), al no ser tratados van a provocar un manifiesto deterioro de la calidad del medio receptor – *agua* - y cuantiosos daños a la flora y la fauna del lugar.

Entre las afecciones de salud más graves que nos encontramos a consecuencia de la contaminación que producen los *Ingenios Azucareros*, se encuentra la “**bagazocis**”; la misma se trata de una enfermedad pulmonar alérgica, que se presenta en personas expuestas a la inhalación de polvos de bagazo de caña de azúcar enmohecido. Cuando el bagazo se enmohece libera enormes cantidades de esporas, sobre todo al ser transportado, o cuando se rompe, tritura o muele.

En virtud de las dificultades existentes en cuanto a la seguridad y equipamiento para el manejo de este tipo de material – **bagazo** - como así también por la falta de experiencia, y de medios para proceder a la identificación del agente etiológico causante de la bagazocis, sumado a que luego de consultarse diversos organismos e instituciones públicas y prestigiosos profesionales (*a través del Ministerio de Salud de la Nación*), se llegó a la conclusión de que en nuestro país no existe un laboratorio que pueda identificar el agente causante de la **bagazocis**. *Por dicha razón, deben ser incontables los casos en que los médicos que atienden a los pobladores vecinos al Ingenio investigado,*



Ministerio Público Fiscal

*diagnostican otras patologías alérgicas y cardiopulmonares, cuando en realidad se trata de esta enfermedad, **muchas veces mortal.***

IV. TIPIFICACION

La reprochable conducta desplegada por los responsables de la firma **ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia**, está prevista y sancionada por la **Ley 24.051**, la cual en su **Art. 55** establece lo siguiente:

“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal (3 a 10 años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.

La Ley en cuestión, también prevé los casos en los que los infractores integren un ente de existencia ideal (*como sucede en autos*). Al respecto, expresa el **Art. 57** que: *se imputarán los hechos ilícitos y “serán pasibles de las penas arriba mencionadas, los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la persona jurídica que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.*-

En lo atinente a jurisprudencia en esta materia, la **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán** en una situación muy similar a la del presente caso, mas precisamente en la causa caratulada *“Papelera de Tucumán S.A. S/ Inf. a la Ley 24.051” - Expte. N° 46.777*”, en fecha 12/09/05 expresó lo siguiente:

“En el caso de examen entendemos que se encontraría demostrada la realización de una actividad contaminante del agua a través del derrame de efluentes industriales sin previo tratamiento de descontaminación en ... con el consecuente peligro para la agricultura y para la salud de los habitantes de la zona circundante y/o aledaña, constatándose a través de tales circunstancias la concurrencia de las exigencias típicas objetivas.”



Ministerio Público Fiscal

“En tal sentido el tipo objetivo del Art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producido por la actividad industrial de la empresa Papelera del Tucumán S.A. ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro.”

“Ello se advierte con claridad en tanto en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, los criterios de imputación acerca de la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.”

“La figura penal invocada supone ya en el tipo subjetivo, la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico en el resultado de peligro”...

“En conclusión y a la luz de los antecedentes normativos nacionales e internacionales, corresponde afirmar que la firma imputada a través de sus representantes legales habría producido un accionar ilegítimo e ilícito al incumplir la normativa ambiental dictada en resguardo de derechos fundamentales de las personas.”

“En consecuencia este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocando las resolutivas de fecha 13 de agosto de 2004 y 1 de diciembre de 2004, disponiendo en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva de los señores Jorge Velazco y Adrián Leopoldo Conde como presuntos autores penalmente responsables en su condición de mandatarios legales de la firma Papelera del Tucumán (art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, con embargo sobre sus bienes...”

V. IMPUTADOS

En la presente investigación, pudo determinarse en base al informe remitido por el *Registro Público de Comercio (obrante a fs. 58)*, que las autoridades responsables de la firma **“ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia”**, a quienes se les debería imputar los delitos que presuntamente estaría cometiendo el



Ministerio Público Fiscal

“*Ingenio La Providencia*” en el ejercicio de su actividad azucarera, son los siguientes: **DIRECTORIO**: FULVIO SALVADOR PAGANI; **Vicepresidente**: HUGO ENRIQUE D’ALESSANDRO. Ello en virtud de lo previsto y penado por el ***Art. 57 de la Ley 24***, en cuanto a la responsabilidad penal. Así mismo, esta imputación tendría que ser extensiva a quienes luego se determine que también resulten responsables de los hechos ilícitos investigados en autos.-

Por todo lo expuesto, remito al *Sr. Fiscal* las presentes actuaciones, las cuales constan de **98 fojas**, a fines de que se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias con el objeto de determinar si, a partir de los sucesos en cuestión, se verificó algún hecho susceptible de ser considerado delito, y en su caso, se formule denuncia en los términos del ***Art. 174 del C.P.P.N.***-

Saludo al señor Fiscal Federal con atenta consideración.

P. F. S.